



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 407/2011

GDC DIFUSIÓN CIENTÍFICA, S.A. DE C.V.

VS

FIDEICOMISO PARA LA CINETECA NACIONAL

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2683

México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado en esta Dirección General el catorce de noviembre del dos mil once, la empresa **GDC DIFUSIÓN CIENTÍFICA, S.A. DE C.V.**, por conducto del C. [REDACTED], promovió inconformidad contra actos del **FIDEICOMISO PARA LA CINETECA NACIONAL**, derivados de la Licitación Pública Internacional Mixta No. LA-011L9Y001-T3-2011, relativa a la **"ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN, EDUCACIONAL Y RECREATIVO, ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO"**.

SEGUNDO. Por acuerdo número 115.5.2522 de dieciséis de noviembre de dos mil once, se previno al C. [REDACTED] para que exhibiera original o copia certificada del instrumento notarial con el que acreditara contar con facultades legales suficientes para actuar a nombre de la empresa **GDC DIFUSIÓN CIENTÍFICA, S.A. DE C.V.**

Asimismo, se requirió a la convocante para que rindiera su informe previo, en el que informara el monto económico autorizado para la partida 3, datos generales del tercero interesado, estado actual del procedimiento, y se pronunciara respecto a la conveniencia de decretar la suspensión del procedimiento de contratación pública controvertida (fojas 239 a 242).

TERCERO. Por oficio número FCN/DAF/269/2011 recibido en esta Dirección General el veinticuatro de noviembre de dos mil once, el Director del **FIDEICOMISO PARA LA CINETECA NACIONAL**, rindió el informe previo que le fue solicitado, mencionando entre otros aspectos, lo siguiente: (fojas 248 a 249)

- a) Que los recursos económicos autorizados para la partida 3 de la licitación pública controvertida es por la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 MN).
- b) Respecto del estado actual que guarda el procedimiento de contratación controvertido indicó que todos los pedidos derivados del procedimiento habían sido entregados e instalados, quedando pendiente el pago de los mismos.
- c) Finalmente, proporcionó los datos de la empresa que resultó adjudicada de la partida 3; y expuso las razones por las cuales estimaba improcedente que se decretara la suspensión de la licitación pública impugnada.

CUARTO. Por oficio número SP/100/711/11 de veinticuatro de noviembre de dos mil once, el Titular del Ramo, instruyó a esta Dirección General, para conocer de la inconformidad de mérito (foja 263).

QUINTO. Por escrito recibido en esta unidad administrativa el veinticinco de noviembre de dos mil once, la empresa **GDC DIFUSIÓN CIENTÍFICA, S.A. DE C.V.**, por conducto del C. [REDACTED], desahogó en tiempo y forma el requerimiento contenido en el acuerdo número 115.5.2522, referido en resultando segundo, acompañando copia certificada del instrumento notarial número setenta y siete mil seiscientos sesenta y tres, de veinticuatro de febrero de dos mil once, pasado ante la fe del Notario Público No. 110 con residencia en esta Ciudad, en el que consta que cuenta con poder general para pleitos y cobranzas, y por ende, con facultades legales suficientes para acudir a la presente instancia en representación de la empresa inconforme (fojas 266 a 269).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SEXO. Mediante acuerdo número 115.5.2606 de veintiocho de noviembre de dos mil once, se tuvo por radicada y admitida la inconformidad en comento; se tuvo por desahogada la prevención dictada en el diverso 115.5.2522 de dieciséis de noviembre de dos mil once; y por rendido el Informe previo (fojas 291 a 294).

De igual manera se requirió a la convocante para que rindiera su informe circunstanciado y remitiera la documentación relativa al procedimiento de contratación que nos ocupa; y se corrió traslado con copia del escrito de inconformidad a la empresa **INFORMACIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que la referida persona moral desahogara su derecho de audiencia (fojas 291 a 294).

SÉPTIMO. Por acuerdo número 115.5.2627 de veintiocho de noviembre de dos mil once, esta Dirección General negó la suspensión de oficio solicitada por la empresa inconforme, al no advertirse irregularidades manifiestas en el procedimiento de contratación que nos ocupa (fojas 301 a 303).

OCTAVO. Mediante oficio número FCN/DAF/387/2011 recibido el nueve de diciembre de dos mil once, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos y aportó los documentos del procedimiento de contratación controvertido (fojas 310 a 319), por lo que mediante proveído número 115.5.2809 el doce siguiente, se dio vista con el mismo al inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ejerciera su derecho de ampliar su escrito inicial de impugnación (foja 765).

NOVENO. Por acuerdo número 115.5.2917 de veintidós de diciembre de dos mil once, se admitieron las pruebas del inconformes y la convocante. Asimismo, se concedió término para que rindieran sus alegatos (fojas 766 a 777), sin que ninguna de las partes formulara alegatos por escrito.

DÉCIMO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y en atención al oficio de atracción número SP/100/711/11, del Titular del Ramo, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la citada Ley de contratación pública.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular, la empresa **GDC DIFUSIÓN CIENTÍFICA, S.A. DE C.V.**, presentó propuesta como se advierte del acta de presentación y apertura de propuestas celebrada el uno de noviembre de dos mil once, visible a fojas 419 a 426 del expediente en que se actúa; por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por el promovente.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo, se encuentra previsto en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de la citación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

[...]”

Como se ve, dicha fracción establece respecto del acto de fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se emita el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado dicho acto, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

Así las cosas, si el fallo de mérito se dio a conocer en junta pública el **cuatro de noviembre de dos mil once**, (fojas 486 a 495), el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **siete al catorce de noviembre de dos mil once**, sin contar los días **cinco, seis, doce y trece del mismo mes y año** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **catorce de noviembre de dos mil once**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 0001), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, toda vez que de autos se desprende que el promovente acreditó contar con facultades suficientes de representación legal, a través de la copia certificada del instrumento notarial número setenta y siete mil seiscientos sesenta y tres, de veinticuatro de febrero de dos mil once, pasada ante la fe del Notario Público No.110, con residencia en esta Ciudad, en el que consta que el C. Genaro de la Mora Valencia, cuenta con poder general para pleitos y cobranzas, por tanto, cuenta con facultades legales suficientes para promover la presente instancia.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El Fideicomiso para la Cineteca Nacional, convocó a la Licitación Pública Internacional Mixta No. LA-011L9Y001-T3-2011, relativa a la **"ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN, EDUCACIONAL Y RECREATIVO, ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO"**.
2. Los días diecinueve y veinticinco de octubre de dos mil once, se llevaron a cabo las juntas de aclaraciones.
3. El uno de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas.
4. Seguido el procedimiento el cuatro siguiente, se emitió el fallo del procedimiento de contratación controvertido.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 009), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del análisis al escrito de impugnación que nos ocupa, se desprende que el objeto de estudio se ciñe en determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el acto de evaluación de propuestas y emisión del fallo respectivo, señalando en síntesis lo siguiente:

ÚNICO. *El fallo resulta ilegal, en virtud de que la convocante en contravención a lo establecido en la convocatoria y a la Ley de la materia, adjudicó la partida 3 a la empresa INFORMACIÓN CINÉTICA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., aún cuando dicha persona moral no presentó el escrito de bajo protesta de decir verdad requerido en el punto 4.2.1. de convocatoria, relativo al manifiesto de contar con capacidad legal, administrativa y financiera para hacer frente a las obligaciones que derivaren*

de la licitación, fundando su determinación en el hecho de que la omisión del referido documento no afectaba la solvencia de la propuesta, además que tal incumplimiento quedaba cubierto con el contenido de diversas documentales que integran su propuesta, lo que considera indebido, pues en la convocatoria quedó establecido que la omisión de dicho documento sería causal expresa de desechamiento.

Como se ve, la materia de la inconformidad que se atiende, estriba en determinar acerca de la legalidad de la evaluación de propuestas y fallo de adjudicación, en donde el **FIDEICOMISO PARA LA CINETECA NACIONAL**, determinó adjudicar la partida 3 a la empresa **INFORMACIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, aún cuando omitió presentar el escrito requerido en el punto 4.2.1., consistente en el escrito de bajo protesta de decir verdad en el que manifestaran contar con capacidad legal, administrativa y financiera para hacer frente a las obligaciones que deriven de la licitación.

Previo al análisis del único motivo de disenso resulta oportuno realizar las siguientes precisiones:

En primer término se destaca que la convocatoria constituye los términos y condiciones a que habrán de sujetarse los licitantes, y las entidades convocantes tienen el deber de verificar que las propuestas presentadas cumplan con todos y cada uno de los requisitos previstos en el pliego licitatorio, a efecto de que éstas sean susceptibles de resultar adjudicadas.

No obstante lo anterior, como excepción a la regla general, el cuarto párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prevé que las convocantes deberán soslayar aquellos requisitos cuyos incumplimientos no afecten la solvencia de la propuesta, esto es, aquellos requisitos intrascendentes que no tengan por objeto determinar la solvencia de las propuestas se tendrán por no interpuestos y por ende, su incumplimiento no serán objeto de desechamiento.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 407/2011

-9-

2683

Dicho en otras palabras, las entidades convocante no deben tomar en consideración rigorismos legalistas o textuales al evaluar las propuestas pues lo que se debe ponderar en la evaluación de las propuestas los es el cumplimiento de aquellos requisitos encaminados a determinar la solvencia de la propuestas, es decir, aquellos en los que la convocante se pueda apoyar para determinar si la oferta evaluada resulta ser la más adecuada y funcional, privilegiando los principios que persiguen los procedimientos de contrataciones públicas, a saber, precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

En suma, si bien es cierto el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prevé la obligación de las convocantes de verificar que las propuestas de los licitantes cumplan con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el pliego licitatorio, no menos cierto es, que en el cuarto párrafo del mismo precepto legal se precisa que aquellos requisitos que no tengan como objeto determinar la solvencia de la propuesta no serán evaluados por la convocante, y por ende, su incumplimiento no dará como consecuencia el desechamiento de la propuesta.

El referido precepto legal es del tenor literal siguiente:

Artículo. 36.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el

omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas

...

Puntualizado lo anterior, esta unidad administrativa se pronuncia en el sentido de que el único motivo de disenso que esgrime el inconforme deviene ***infundado***, toda vez que en el procedimiento de contratación controvertido se actualizó la hipótesis prevista en el ya transcrito párrafo cuarto del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Veamos.

En efecto el inconforme aduce que la adjudicación de la partida 3, a la empresa **INFORMACIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, resulta ilegal, pues dicha personal moral omitió presentar el escrito de protesta de decir verdad en el que manifestara que contaba con capacidad legal, administrativa y financiera, lo que traía como consecuencia el desechamiento de la propuesta, y que contrario a ello, la convocante consideró que tal omisión quedaba cubierta con la información contenida en diversos documentos que integran su propuesta, además del señalamiento que dicha omisión no afectaba la solvencia de la propuesta.

Así las cosas y en aras de una mejor exposición del tema a tratar es preciso reproducir los términos y condiciones a que se sujetó el procedimiento de contratación controvertido, en específico, el punto 4.2.1, en el cual quedó asentado que los licitantes al confeccionar su propuesta debían acompañar, entre otros documentos, un escrito en el que manifestaran bajo protesta de decir verdad que cuentan con capacidad legal, administrativa y financiera para hacer frente a las obligaciones que derivaren del procedimiento de contratación de mérito, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

“4.2.1 Documentos que integran las Proposiciones

4.2.1 Documentación Legal (Administrativa)

*...
d. Original de escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que cuenta con capacidad legal, administrativa y financiera para hacer frente a las obligaciones que se deriven de la presente licitación.”*

En estrecha conexión con la exigencia anterior, en el punto 6.2, relativo a las causas de descalificación, apartado I, inciso a), se estableció que la omisión de alguno de los documentos requeridos en el punto 4.2.1 daría como consecuencia el desechamiento de las propuestas, el cual se reproduce en lo conducente, a continuación: (fojas 353 a 354).

6.2. Causas de Descalificación

*...
I. Se desecharán las propuestas de los licitantes que incurran en una o varias de las causales siguientes.*

a) Si no cumplen con todos los requisitos establecidos en la convocatoria y los Anexos Nos. 1, 2, 3 y 4 de esta licitación o de los derivados de la(s) Junta(s) de Aclaración(es) que afecten la solvencia de la propuesta, como el no presentar algún documento solicitado en todos los incisos de los puntos 4.2.1, 4.2.2 y 4.2.3; a excepción del inciso e) del punto 4.2.1 y el inciso j) del punto 4.2.2. Si éstos no están completos o si alguna documentación que se solicite firmada, carezca del mismo, conforme a la “LEY” y “EL REGLAMENTO” y a los criterios de evaluación que se señalan en el punto 6.1 y sus subpuntos.

(Énfasis añadido)

De lo anterior se sigue, que la convocante estableció en el pliego licitatorio por un lado, el requisito relativo a la presentación del escrito en el que manifestaran bajo protesta de decir verdad que contaban con capacidad legal, administrativa y financiera para hacer frente a las obligaciones que deriven del procedimiento de contratación en comento; y por el otro, que la omisión o presentación incompleta del referido documento daría como consecuencia el desechamiento de su propuesta.

Ahora bien, de la revisión a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el **FIDEICOMISO PARA LA CINÉTICA NACIONAL**, en el fallo de cuatro de noviembre de dos mil once, señaló que aun cuando la empresa **INFORMACIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, no presentó el "*escrito bajo protesta de decir verdad en el que manifieste contar con capacidad legal, administrativa, y financiero para hacer frente a las obligaciones que derivaren del procedimiento de contratación en cita*", **dicha circunstancia no afectaba la solvencia de su propuesta**, a saber:

Cabe hacer mención que el licitante Información Científica Internacional, S.A. de C.V., aun y cuando no presenta el documento solicitado en el punto 4.2.1. inciso d) que a la letra dice:

"Original de escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que cuenta con la capacidad legal, administrativa y financiera para hacer frente a las obligaciones que se deriven de la presente licitación"

No es descalificado, toda vez que dentro de su propuesta demuestra su capacidad legal, administrativa y financiera con la integración de su acta constitutiva, el alta de su empresa ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el soporte de las declaraciones presentadas, así como manifiesta en su propuesta en el folio "047" que se sujeta a los términos, lineamientos, procedimientos y requisitos establecidos en la convocatoria", aunado a lo anterior el no presentar el escrito lo subsana con documentación presentada en su propuesta y no afecta la solvencia de la proposición.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 407/2011

-13-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

2683

Por lo que se determina lo siguiente:

- De conformidad con el punto 5.1.3 de la convocatoria de la Licitación, el segundo párrafo del Artículo 36, fracción II del 36 BIS de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el segundo párrafo del Artículo 51 de su Reglamento y toda vez que cumplen con las especificaciones y requisitos legales y técnicos solicitados por la Convocante y por ofertar en su Propuesta Económica precios solventes y convenientes para el presupuesto del Fideicomiso para la Cineteca Nacional, encontrándose dentro de los precios del mercado, se adjudica conforme a lo siguiente:

NÚMERO	LICITANTE	PARTIDAS ADJUDICADAS	MONTO ADJUDICADO SIN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
11	INFORMACIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.	3	\$245,240.00

Documental que se valora en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese orden, de la documental anteriormente preinserta se obtiene que la convocante señaló que la empresa **INFORMACIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., no presentó el escrito de bajo protesta de decir verdad en el que señalara que cuenta con capacidad legal, administrativa y financiera, sin embargo, dicha circunstancia no afectaba la solvencia de su propuesta**, máxime que tal omisión quedaba cubierta con la revisión de diversas documentales que conforman su propuesta.

Determinación la anterior que la empresa inconforme tilda de ilegal, pues en su concepto, la convocante debió desechar la propuesta de la empresa **INFORMACIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, pues en la convocatoria quedó previsto que la omisión de dicho escrito de bajo protesta de decir verdad daría como consecuencia su descalificación.

Sobre el particular, debe decirse que no le asiste la razón al accionante pues como ya se dijo en líneas que anteceden, acorde a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones y Servicios del Sector Público, **cualquier requisito cuyo incumplimiento por sí mismo no afecte la solvencia de la propuesta no será evaluado, y por ende, se tendrá por no interpuesto**, esto es, aquellos requisitos que resulten intrascendentes por no estar encaminados a determinar la solvencia de la propuestas no podrán ocasionar el desechamiento de la propuesta, supuesto el anterior que en la especie se actualiza.

Se afirma lo anterior, pues de la simple lectura al fallo controvertido se puede observar que la convocante se cifó a lo previsto en el cuarto párrafo del multicitado artículo 36, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al señalar que aun cuando la empresa hoy tercero adjudicada no presentó el manifiesto bajo protesta de contar con capacidad legal, administrativa y financiera, dicha circunstancia no constituía un requisito que afectara la solvencia de la propuesta, privilegiando el cumplimiento de los restantes requisitos de convocatoria que sí están encaminados a determinar la solvencia de la propuestas.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, en la tesis del Poder Judicial de la Federación, que determina que los servidores públicos pueden soslayar el cumplimiento de los requisitos que no afecten la solvencia de las ofertas, la cual señala textualmente:

“OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, PUEDE



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUÉLLAS. En los procedimientos de licitación pública, las propuestas de las empresas participantes deben ser evaluadas con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de la licitación; por eso, los servidores públicos que tengan a su cargo esa función, deben tomar en consideración las salvedades y facultades previstas en la normatividad aplicable, para que puedan llevar a cabo un análisis que atienda al fin último del proceso de licitación, que es conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia. Así, de una interpretación axiológica del **artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, es posible establecer que privilegia el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar en su primer párrafo que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de licitación, mientras que **en su cuarto párrafo contempla que si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí mismo es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para desecharla; de manera que un servidor público actúa conforme a derecho cuando, haciendo uso de esta facultad, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, evalúa una propuesta estimando que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las condiciones mencionadas, toda vez que el descrito párrafo cuarto matiza y flexibiliza la evaluación de los requisitos señalados en las bases de la licitación, facultando al servidor para que califique la propuesta soslayando los requisitos incumplidos que, por sí mismos, no afecten su solvencia. Interpretar el citado precepto 38 considerando que el servidor público siempre debe evaluar todos los requisitos, aunque sean intrascendentes, sería ponderar su conducta sin atender a la finalidad del numeral, así como a los valores y principios contemplados en el mencionado artículo constitucional.**¹

A mayor abundamiento, se destaca que el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su fracción VI, incisos a), b), e), f) y h), se establecen los escritos bajo protesta de decir verdad exigibles y cuya omisión afecta la solvencia de la propuesta y que por tanto, traen como consecuencia el desecharamiento de las propuestas, a saber: 1) manifiesto en el que se señale que el representante legal cuenta con facultades legales suficientes para actuar a nombre de la empresa mora de que se trate, 2) manifiesto que los bienes

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.40.A.616 A, Página: 1789.
El énfasis añadido es propio.

ofertados cuentan con el contenido nacional correspondiente, 3) manifestación de integridad, consistente en que los licitantes se abstendrán de adoptar conductas para que los servidores públicos induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones o el resultado del procedimiento, 4) manifiesto de no ubicarse en los supuestos que señalan los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 5) manifestación sobre la estratificación a la que pertenece la empresa licitante.

Destacando el penúltimo párrafo del referido precepto legal, que la convocante sólo podrá hacer exigibles los escritos bajo protesta de decir verdad que se encuentren previstos en la Ley de la materia, su Reglamento o en los ordenamientos de carácter general aplicables a la Administración Pública Federal, en la inteligencia que la falta de presentación de dichos escritos serán motivo para desechar las propuesta.

Dicho en otras palabras, las convocantes sólo podrán desechar las propuestas de aquellos licitantes que omitan acompañar los manifiestos bajo protesta de decir verdad que se encuentren contemplados en la Ley de Arrendamientos, Adquisiciones, y Servicios del Sector Público, y en su Reglamento, a saber:

- Manifiesto en el que se señale que el representante legal cuenta con facultades legales suficientes para actuar a nombre de la empresa mora de que se trate.
- Manifiesto que los bienes ofertados cuentan con el contenido nacional correspondiente.
- Manifestación de integridad, consistente en que los licitantes se abstendrán de adoptar conductas para que los servidores públicos induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones o el resultado del procedimiento.
- Manifiesto de no ubicarse en los supuestos que señalan los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- Manifestación sobre la estratificación a la que pertenece la empresa licitante.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

El referido precepto legal es del tenor literal siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

Artículo 39.- La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:

...

VI. Documentos y datos que deben presentar los licitantes, entre los que se encuentran los siguientes:

a) El escrito a que se refiere la fracción V del artículo 48 de este Reglamento;

b) El escrito a que hace referencia el artículo 35 del presente Reglamento, en el caso de licitaciones públicas nacionales;

...

e) El escrito mediante el cual el licitante manifieste bajo protesta de decir verdad, que no se ubica en los supuestos establecidos en los artículos 50 y 60, antepenúltimo párrafo de la Ley;

f) La declaración de integridad, en la que el licitante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que se abstendrá, por sí o a través de interpósita persona, de adoptar conductas para que los servidores públicos de la dependencia o entidad, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento u otros aspectos que le puedan otorgar condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes;

h) En su caso, el documento o el escrito a que se refiere el artículo 34 de este Reglamento;

...

Los escritos o manifestaciones bajo protesta de decir verdad, que se soliciten como requisito de participación en los procedimientos de contratación, sólo resultarán procedentes si se encuentran previstos en la Ley, en este Reglamento o en los ordenamientos de carácter general aplicables a la Administración Pública Federal. La falta de presentación de dichos documentos en la proposición, será motivo para desecharla, por incumplir las disposiciones jurídicas que los establecen.

De la anterior transcripción se colige, que cualquier escrito bajo protesta de decir verdad distinto a los contemplados en el Reglamento de la Ley de la materia, que se estipulen como requisito en la convocatoria no podrá ligarse con una causal expresa de desechamiento, pues se reitera, los únicos escritos procedentes como requisito de participación y cuyo incumplimiento impacta la solvencia de las propuestas son los descritos con antelación.

Consecuentemente, resulta a todas luces evidente que el escrito bajo protesta de decir verdad consistente en la manifestación de contar con capacidad legal, administrativa y financiera, no forma parte de los escritos contemplados en la norma reglamentaria, de ahí que dicho requisito no afecte la solvencia de la propuesta y por tanto, no sea susceptible de ser evaluado y menos aún originar la descalificación de la propuestas, pues se insiste, dicho requisito no está diseñado para determinar la solvencia de su propuesta.

Por lo hasta aquí expuesto es dable concluir que la evaluación de propuestas llevada a cabo por la convocante se ajustó a lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en específico, al cuarto párrafo que refiere que no podrán ser sujetos de desechamiento aquellas propuestas que hayan incurrido en incumplimientos que no afecten la solvencia de la propuesta, lo que en la especie se actualiza, pues dicho requisito no tiene por objeto determinar la solvencia de la propuesta, aunado a que como ya se dijo en líneas que anteceden el referido manifiesto no se encuentra regulado en la Ley de la materia y por ende, no puede ser exigible.

Finalmente, respecto al argumento que vierte el inconforme relativo a que es inexacta la precisión de la convocante en el sentido que de la revisión a la propuesta de la empresa adjudicataria, se acredita que cuenta con capacidad legal, administrativa y financiera, en específico con la documentación siguiente: copia del acta constitutiva, alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, soporte de las declaraciones presentadas, y el escrito bajo protesta de decir verdad en el que la referida empresas acepta los términos y condiciones establecidos en la convocatoria, pues dichas documentales de manera alguna garantizan la capacidad de la empresa sino únicamente la existencia jurídica de una persona amoral, el mismo resulta inoperante.

Se sostiene lo anterior, pues como ya quedó acreditado en líneas que anteceden el requisito relativo a la presentación del escrito de bajo protesta de decir verdad en el que manifestaran contar con capacidad legal, administrativa y financiera no tiene como objeto determinar la solvencia de la propuesta, de ahí que su incumplimiento no afecte



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

la solvencia de la propuesta, y se tenga por no interpuesto, lo anterior en términos del cuarto párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese sentido, en el supuesto no concedido que le asistiera la razón al inconforme en el sentido de que con las documentales que refiere la convocante se acredita la capacidad legal, administrativa y financiera de la empresa **INFORMACIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, no fueran las idóneas, dicha circunstancia no sería suficiente para decretar la nulidad del fallo controvertido, pues se reitera, el requisito contenido en el punto 4.2.1., relativo a la presentación del escrito de bajo protesta de decir verdad en el que manifestaran contar con capacidad legal, administrativa y financiera, no tiene por objeto determinar la solvencia de la propuesta, aunado al hecho de que el referido escrito no forma parte de los referidos en los artículos 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39, fracción VI, incisos a), b), e), f), y h), por tanto, su omisión no puede ser susceptible de descalificación.

Por lo expuesto, se

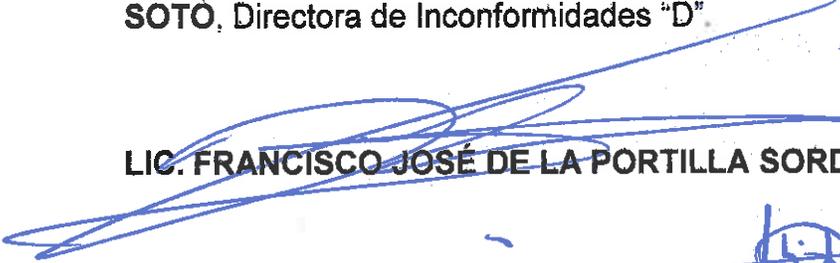
RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **GDC DIFUSIÓN CIENTÍFICA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal el C. [REDACTED]

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competente.

TERCERO: Notifíquese como corresponda.

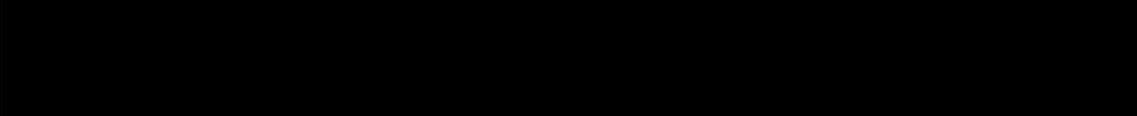
Así lo resolvió y firma **LIC. FRANCISCO JOSÉ DE LA PORTILLA SORDO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, y **MARTHA ELENA CASTRO SOTO**, Directora de Inconformidades "D".


LIC. FRANCISCO JOSÉ DE LA PORTILLA SORDO


LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ


LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO

PARA:



C. LUIS GERARDO VELÁZCO PÉREZ.-DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN EL FIDEICOMISO PARA LA CINETECA NACIONAL.- Av. México Coyoacán, número 389, Colonia Xoco, Delegación Benito Juárez. C.P.03330, México, Distrito Federal. Teles 41551153 y 41551203.

***MPV**

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."